

INFORME N° 00124-2019-SENACE-GG/OAJ

A : ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo

DE : JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación presentado
contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-
PE/DEIN

REFERENCIA : Memorando N° 00224-2019-SENACE-PE/DEIN

FECHA : Miraflores, 31 de mayo de 2019

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Acuacultura y Pesca S.A.C. (en adelante, ACUAPESCA), contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° 02361-2018, de fecha 30 de abril de 2018, ACUAPESCA presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN), la solicitud de evaluación de la "Actualización y Ampliación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos de Ámbito de la Gestión No Municipal".
2. A través del Informe N° 00159-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 19 de octubre de 2018, la DEIN formuló observaciones al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud presentada por ACUAPESCA.
3. El 20 de noviembre de 2018, mediante documentación complementaria DC-3 02361-2018, ACUAPESCA presentó a la DEIN Senace, el levantamiento de las observaciones de admisibilidad.
4. Mediante Oficio N° 00069-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de enero de 2019, la DEIN solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (en adelante, DIGESA), informe sobre, entre otros, la comunicación de inicio de las obras para la ejecución del Proyecto Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos de Ámbito de la Gestión No Municipal (en adelante, **el Proyecto**).
5. El 20 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 00605-2019/DCEA/DIGESA, la DIGESA remitió a la DEIN el Informe N° 001303-2019/DCEA/DIGESA, en el cual señala que ACUAPESCA no ha comunicado a la DIGESA el inicio de las obras

para la ejecución del Proyecto.

6. El 06 de diciembre de 2018, la DEIN llevó a cabo una visita técnica al área prevista para el desarrollo del Proyecto, emitiéndose el Informe N° 00243-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de marzo de 2019.
7. Mediante Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de marzo de 2019, la DEIN declaró improcedente la solicitud de "Actualización y Ampliación del Proyecto Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos de Ámbito de la Gestión No Municipal", conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00245-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de marzo de 2019.
8. Mediante documentación complementaria DC-5 02361-2018, de fecha 25 de abril de 2019, ACUAPESCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN, a fin de que el superior jerárquico declare fundado el recurso impugnativo y, en consecuencia, deje sin efecto la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN.
9. Mediante el Memorando N° 00224-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de abril de 2019, la DEIN remite a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el Informe N° 00325-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, y el expediente administrativo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por ACUAPESCA contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN, que declaró improcedente la solicitud de evaluación de la "Actualización y Ampliación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos de Ámbito de la Gestión No Municipal".

II. MARCO NORMATIVO

- ☞ Constitución Política del Perú.
- ☞ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA).
- ☞ Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y sus modificatorias (en adelante, Ley de creación del Senace).
- ☞ Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- ☞ Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus modificatorias (en adelante, Ley de Residuos Sólidos).
- ☞ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- ☞ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

III. ANÁLISIS

3.1. Objeto del presente informe

10. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por ACUAPESCA, contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de marzo de 2019.

3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

11. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3. Análisis de forma

3.3.1. Funciones del Senace

12. Mediante la Ley N° 29968, modificada por la Ley N° 30327 y el Decreto Legislativo N° 1394, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de evaluar los EIA-d y, cuando corresponda los EIA-sd, regulados en la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias.
13. En el artículo 17, literales b) y e), del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias, se establece que el Senace es la autoridad competente para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los EIA-d y EIA-sd, que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los términos de referencia y el plan de participación ciudadana, entre otras funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una empresa operadora de residuos sólidos.

¹ **Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

14. De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM², incluida mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, y la Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM³, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Residuos Sólidos, el Senace asume las funciones en materia de residuos sólidos, previstas en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1278.
15. El Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017 mediante. En tal sentido, desde el 22 de diciembre de 2017, el Senace ejerce las funciones previstas en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1278.

3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

16. El artículo 217 de la TUO de la Ley N° 27444⁴ establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma⁵.
17. En el presente caso, conforme con lo señalado en el Informe N° 00325-2019-SENACE-PE/DEIN, el recurso de apelación interpuesto por ACUAPESCA cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444⁶; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo legal.

² Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace en el marco de la Ley N° 29968.

³ Resolución Ministerial que aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud al Senace.

⁴ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)."

⁵ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

18. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
19. Conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394⁷, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
20. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del Senace, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

3.4. Cuestiones Controvertidas

21. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos de ACUAPESCA:

■ *"El evaluador del Senace, toma como principal argumento para emitir la Resolución de Improcedencia, el artículo 57 del Reglamento del SEIA, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM con fecha 25.09.2009 (...), sin embargo, el evaluador no toma en consideración, que el expediente técnico de aprobación del EIA por parte de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, fue presentado con fecha 16.09.2009 (...), es decir, antes de la publicación y entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, por lo cual, de acuerdo a la (...) Ley N° 27444, (...), todo acto administrativo será evaluado bajo los considerando técnicos y legales vigentes a la fecha de presentación del expediente, en ese sentido, al haber ingresado el expediente técnico del*

-
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

7

Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".

EIA de ACUAPESCA, con fecha anterior a la publicación del Reglamento del SEIA, (...) SENACE entra en error contradictorio al argumentar como base de la resolución de improcedencia el artículo 57 de la norma que hace referencia, cuando esta norma, aún no había sido promulgada, cuando se presentó el expediente a DIGESA"

■ *"El evaluador, (...) establece que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento del SEIA, que los Estudios Ambientales deben ser actualizados cada 5 años, siempre y cuando haya componente que lo requiera, para el caso nuestro, no realizamos la habilitación de ningún componente que requiera actualización del EIA aprobado por DIGESA desde el 2009. En ese sentido, el no realizar la actualización al quinto año, no es óbice, de que se declare improcedente la solicitud de actualización que hemos pedido con fecha posterior, teniendo en cuenta, que la presentación de la solicitud de Actualización del EIA obedece a modificaciones y cambios en el tamaño de las celdas y otros componentes que no estuvieron acotados en el estudio original que se presentó a DIGESA."*

■ *"Con respecto al desistimiento del proyecto de infraestructura del relleno sanitario no municipal de carácter privado, de fecha 11.03.2011 emitido por DIGESA según RD N° 0387-2011/DEPA/DIGESA/SA, este obedeció a la interpretación técnica del expediente, ya que consideramos, que al ser el Relleno Sanitario de propiedad privada y para fines exclusivos de disposición final de residuos de conchas de abanicos de nuestra representada y no para terceros, no era necesario, la aprobación del Proyecto de infraestructura, ya que el mismo proyecto de infraestructura, se encontraba explicado ampliamente en uno de los capítulos del EIA aprobado por el sector (...)."*

22. De acuerdo con los argumentos presentados por ACUAPESCA en su recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:

- (i) Si el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, es aplicable al EIA del Proyecto.
- (ii) Si correspondía la actualización del EIA del Proyecto.
- (iii) Si el inicio de obras para la ejecución del Proyecto requería la aprobación del proyecto de infraestructura por parte de DIGESA.

3.4.1. Si el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, es aplicable al EIA del Proyecto

23. De acuerdo con lo señalado por ACUAPESCA en su recurso de apelación, DEIN habría incurrido en error al argumentar, como base para declarar la improcedencia de su solicitud de actualización, la aplicación del artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que *"La Certificación Ambiental pierde vigencia si*

dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales."

24. Según ACUAPESCA, la DEIN no habría considerado que el EIA del Proyecto fue presentado ante DIGESA el 16 de setiembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA (25 de setiembre de 2009); y que por tanto, el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA no le sería aplicable al Proyecto.
25. Al respecto, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú⁸ la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
26. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser 'aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho'; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad" (...)."*⁹

(Subrayado agregado)

27. El Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM, entró en vigencia el 26 de setiembre de 2009; en tal sentido, desde dicha fecha sus disposiciones son aplicables a los proyectos inversión comprendidos en el ámbito del SEIA, incluyendo al EIA aprobado por DIGESA a través de la Resolución Directoral N° 0417-2009/DEPA/DIGESA/SA.
28. En tal sentido, y de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, ACUAPESCA debía iniciar las obras para la ejecución de su Proyecto dentro de los tres años posteriores a la emisión de la certificación ambiental a través de la Resolución Directoral N° 0417-2009/DEPA/DIGESA/SA que aprobó el EIA del Proyecto; de lo contrario dicha certificación perdería vigencia.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28390.

"103. (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo."

⁹ EXP. N.° 00316-2011-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00316-2011-AA.html> . Fecha de consulta 21 de mayo de 2019.

3.4.2. Si correspondía la actualización del EIA del Proyecto

29. En su recurso de apelación ACUAPESCA señala que no ha realizado la habilitación de ningún componente que requiera la actualización del EIA aprobado por DIGESA; y, que su solicitud de actualización del EIA obedece a modificaciones y cambios en el tamaño de las celdas y otros componentes, que no estuvieren acotados en el estudio original que se presentó a DIGESA.
30. La actualización del EIA está regulado el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que *"El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. (...)".*
31. De acuerdo al artículo citado, la obligación de actualizar el estudio ambiental surge a partir del quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.
32. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00245-2019-SENACE-PE/DEIN y en el numeral 3.4.1 del presente informe, ACUAPESCA no ha iniciado las obras previstas en el EIA para la ejecución del Proyecto. Por lo tanto no se configura el supuesto descrito en el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA; es decir, no le correspondía solicitar la actualización del EIA aprobado por DIGESA.

3.4.3. Si el inicio de obras para la ejecución del Proyecto requería la aprobación del proyecto de infraestructura por parte de DIGESA

33. De acuerdo con el recurso de apelación de ACUAPESCA, dicha empresa se desistió del procedimiento para la aprobación del "Proyecto de Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión No Municipal", desistimiento que fue aceptado por DIGESA a través de la Resolución Directoral N° 0387-2011/DEPA/DIGESA/SA, de fecha 11 de marzo de 2011.
34. ACUAPESCA señala que se desistió del procedimiento de aprobación del proyecto de infraestructura, ya que consideró que al ser un relleno sanitario de propiedad privada y para fines exclusivos de disposición final de residuos de conchas de abanicos de su representada y no para terceros, señala que no era necesaria la aprobación del proyecto de infraestructura, ya que el mismo proyecto de infraestructura se encontraría explicado en uno de los capítulos del EIA aprobado por el sector.
35. Al respecto, en el Informe N° 001303-2019/DCEA/DIGESA, de fecha 06 de febrero de 2019, la DIGESA señala que:

"(...) el D.S. N° 057-2004-PCM del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos señalaba en el artículo 6.- Autoridad de Salud (...) d) aprobar

proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de la gestión no municipal, a operarse fuera de las instalaciones indicadas en el literal b) (...).

3.3 La empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. – ACUAPESCA S.A.C. al no contar con el proyecto de “infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito de la Gestión No Municipal” aprobado, no realizó en su oportunidad comunicación alguna de inicio de obras de dicho proyecto, informe y/o reporte de monitoreo de su funcionamiento”.

(Subrayado y negrita agregados)

36. De lo señalado por DIGESA se aprecia que, en el marco de la derogada Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰, también derogado, al tratarse de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal, a operarse fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador¹¹, ACUAPESCA debía obtener la aprobación de su proyecto de infraestructura por parte de DIGESA, previo al inicio de las obras para la ejecución del Proyecto.
37. En ese mismo sentido, en el artículo 69 del derogado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establecía que:

“La aprobación de proyectos de infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal y así mismo de los del ámbito de gestión no municipal que se construyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitida por la DIGESA en aplicación a lo establecido en el artículo 71 del

¹⁰ La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, fueron derogados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, esto es a partir del 22 diciembre de 2017.

¹¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (**DEROGADO**)

Artículo 6.- Autoridad de Salud

(...)

1. DIGESA:

(...)

b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquellas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes debiendo contar con la opinión favorable de la DIGESA en la parte relativa a la infraestructura de residuos sólidos;

(...)

d) Aprobar los proyectos de infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos del ámbito de la gestión no municipal, a operarse fuera de las instalaciones indicadas en el literal b);

(...).

Reglamento;(...)".

38. Del artículo citado se aprecia que, para la aprobación de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal que se construyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales, se requería previamente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por DIGESA.
39. Si bien ACUAPESCA ya contaba con el EIA aprobado para la infraestructura de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipales, nunca obtuvo la aprobación del proyecto de infraestructura por parte de DIGESA; por tanto, no estaba autorizada para dar inicio a las obras para la ejecución del Proyecto.
40. Cabe indicar que, actualmente la obligación de contar con la aprobación del proyecto de infraestructura de residuos sólidos, previo al inicio de obras, también está prevista en el artículo 98 del Reglamento del Decreto Legislativo 1278, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹², según el cual, toda infraestructura de residuos sólidos en forma previa a la construcción e inicio de sus operaciones debe contar con el IGA y el proyecto debidamente aprobados por la autoridad competente.

IV. CONCLUSIONES

41. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
 - (i) El Reglamento de la Ley del SEIA está vigente desde el 26 de setiembre de 2009; por consiguiente, el artículo 57 de dicho Reglamento es aplicable al EIA del Proyecto de ACUAPESCA, quien debía iniciar obras para la ejecución del proyecto, dentro del plazo de 3 años desde la emisión de su certificación ambiental.
 - (ii) No correspondía actualizar el EIA del Proyecto, toda vez que ACUAPESCA no inició obras para la ejecución del Proyecto.
 - (iii) El inicio de obras para la ejecución del Proyecto de ACUAPESCA sí requería previamente la aprobación del proyecto de infraestructura por parte de DIGESA; sin embargo, dicha empresa nunca obtuvo la referida aprobación.

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM:

Artículo 98.- Condiciones generales

98.1 Toda infraestructura de residuos sólidos, en forma previa a la construcción e inicio de sus operaciones, debe contar con el IGA y el proyecto debidamente aprobados por la autoridad competente, según corresponda; así como con la respectiva Licencia de Funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente.

V. RECOMENDACIONES

42. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ACUAPESCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00053-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00245-2019-SENACE-PE/DEIN, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente informe a ACUAPESCA S.A.C. y a la DEIN.

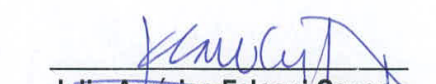
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,



Ignacio Campos Calero
Especialista Legal I
Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace